

La interpretación 'favorable' y la motivación 'refutatoria' entre normas europeas y reformas en la codificación penal italiana

'Favourable' interpretation and justification for 'rebutting' in European norms and reforms of the Italian penal codification

Mario Caterini¹

Università della Calabria (Italia)
mario.caterini@unical.it

Resumen

El autor aborda de manera innovadora un tema clásico de hermenéutica penal: considera el *favor rei* un criterio interpretativo fundamental capaz de orientar al jurista y lo combina con la carga del juez, en caso de condena, de motivar en modo refutativo optando por la opción hermenéutica más favorable. Estos resultados son corroborados por la reciente normativa europea y por algunas reformas en la codificación penal italiana, presentadas con el fin de fortalecer la certeza del derecho con los instrumentos propios de la exégesis jurídica.

Palavras-chave: certeza del derecho, motivación, interpretación favorable

Abstract

The author innovatively addresses a classic theme of penal hermeneutics: he considers the *favor rei* as a fundamental interpretative criterion capable of guiding the jurist, and combines it with the onus on the judge, in case of a conviction, to justify rebutting the most favourable hermeneutic option. These findings are supported by recent European legislation and some

¹ Professore di Diritto Penale presso l'Università della Calabria. Dipartimento di Culture, Educazione e Società. Via Pietro Bucci, Edificio Cubo 18/B, piano 5, CEP 87036, Arcavacata di Rende, CS, Italia.

reforms of the Italian penal codification, which are read in such a way as to strengthen legal certainty by using the instruments of juridical exegesis.

Keywords: certainty of law, justification, favourable hermeneutics.

Introducción: la interpretación 'favorable' y la motivación 'refutatoria'

La tesis inicial – que en este artículo se quiere verificar a la luz de algunas novedades normativas tanto a nivel europeo como italiano –, solo puede resumirse aquí por lo que, para mayor argumentación, reenviamos a otros trabajos que *funditus* lo respaldan (Caterini, 2016, p. 509 ss.; Id., 2017, p. 163 ss.)².

De acuerdo con la visión mecanicista del juicio, que contribuye a la ilusión de la certeza del derecho, la decisión jurídica debe ser exclusivamente lógico-deductiva sin apreciaciones marginales de elección, dando así vida a una perspectiva distorsionada "legolatrica" donde la discreción del juez apenas se oculta detrás de una supuesta obediencia estricta a la ley.

En realidad, el *ars interpretandi* a menudo no permite un solo resultado plausible, un solo resultado "correcto", ya que siempre es posible alcanzar alternativas hermenéuticas igualmente legítimas siempre que estén racionalmente fundadas (Guastini, 1995, p. 19; Monateri, 1998, p. 203; Contento, 2004, p. 69). En tales casos, sin embargo, la elección entre estas opciones plausibles no debería dejarse a la discrecionalidad del juez. Esto, en cambio, es lo que sucede en el llamado derecho viviente donde la ausencia de una directiva hermenéutica favorece el acceso en las decisiones judiciales de reales elecciones de política criminal, reservadas al legislador, o de razonamientos éticos, ideológicos o de profundos sentimientos o pasiones. En esto, es posible encontrar uno de los factores de crisis de la legalidad, en el ámbito de la formación jurisprudencial.

El tentativo de colocar una barrera, aún inestable, a este impulso de la jurisprudencia que a menudo se revela expansivo, si no es que propiamente creativo, debería pasar a través de dos momentos, uno complementario del otro. El primero está representado por la dirección hermenéutica favorable al imputado que el juez debería de seguir cuando se coloca de frente a más opciones hermenéuticas plausibles (Ronco, 2006, p. 80; Cadoppi, 2016, p. 147). Una posición exegética única que debería también contribuir a una mayor certeza jurídica, entendida como la previsibilidad de los resultados interpretativos y no como *vis pervasiva* del poder punitivo. El *favor rei*, por lo tanto, debería ser considerado un principio de clausura del sistema penal útil para resolver incluso las dudas interpretativas (Ferrajoli, 2000, p. 81-83). Canon que puede obtenerse de la Constitución, pero que sería mejor si fuera explicitado en una norma del Código Penal como regla hermenéutica (Contento, 1995, p. 109 ss)³.

El segundo momento representa la vertiente procedimental de la tesis, sin que por ello se distinga completamente los dos planos que, por el contrario, son las dos caras de la misma moneda. De hecho, si el delito es ese hecho histórico correspondiente a un tipo legal y determinado de acuerdo con las reglas de un proceso justo, es claro que estas reglas contribuyen a determinar cuál es en concreto el delito. Sin embargo, de poco serviría el ya llamado canon sustancial de la interpretación favorable si a ello no se acompañara, desde un

² Para una comparación con el sistema español, Caterini, Gallo (2018, p. 20 ss).

³ Se vea, en tal sentido el art. 22, co. 2, del Estatuto de Roma que crea la Corte Penal Internacional.

punto de vista procesal, una particular carga motivacional para el juez. Tal debería ser la obligación de explicitar completamente en la sentencia las razones que han llevado al juez a elegir una interpretación más desfavorable en lugar de otra más ventajosa para el imputado, por ejemplo propuesta por la defensa. Esta carga, además, no podría satisfacerse en vía “autopoietica” mostrando simplemente las razones útiles para convencer de la plausibilidad de la opción exegética pre-elegida, que bien puede subsistir propiamente en la premisa inicial según la cual una misma norma puede dar vida a más alternativas hermenéuticas legítimas siempre que sean racionalmente fundadas. Esta *pars costruens* de la motivación debería estar acompañada de una *destruens*, es decir, la refutación, que es la explicitación de las razones por las cuales la opción interpretativa más favorable es implausible o ilógica y, como tal, debe excluirse de las diversas alternativas hermenéuticas disponibles para el juez.

Para inducir al magistrado a elegir la vía interpretativa más favorable al imputado, por lo tanto, no sería necesario que esta sea la única “justa”/“correcta”, simplemente que sea razonablemente una de las plausibles, excluyendo de esta categoría solo a aquellos meramente capciosos y sin ninguna racionalidad hermenéutica que, por lo tanto, dan vida a una duda interpretativa sumamente sofisticada. Por ello, incluso en el ámbito del pluralismo cultural con soluciones relativizadas, no se debería de tratar de una mera opinión, sino de una argumentación racionalmente probada, de una doctrina calificada, incluso no necesariamente incontrastada (Donini, 2010, p. 1089).

De esta manera, el papel de la doctrina podría ser menos marginal de aquel que en los últimos tiempos ha tenido con respecto a la capacidad de incidir en el *law in action*. De otra parte, el procedimiento lógico aquí propuesto, así como una orientación doctrinal seria, también podría basarse en precedentes de la Corte de Casación, incluso en secciones simples, útiles para demostrar la no plausibilidad de una interpretación favorable⁴. Esto parece una vía adecuada para la integración de la cultura del precedente con el principio del *favor rei*: una suerte de vinculación relativa del *dictum* jurisprudencial solo en casos de *bonam partem*, sobre todo si es de la Casación (Cadoppi, 2016, p. 147).

Consideramos, finalmente, que la implementación sistemática de la interpretación favorable con la motivación refutatoria, contribuiría a una futura formulación legislativa más clara de las normas, conforme a los principios de determinación y fragmentariedad que, de éste modo, podrían encontrar una mayor actuación ya que solo una ley extremadamente clara podría lograr los propósitos de tutela considerados por el legislador, mientras que su vaguedad impondría restricciones menos útiles para la protección más extensa del bien jurídico siempre que el legislador realmente así lo desee.

La Directiva 2016/343/UE: toda duda sobre la culpabilidad debe ser resuelta en favor del imputado

En este punto, es necesario verificar si algunas nuevas disposiciones normativas han corroborado de alguna manera la tesis anteriormente indicada. A nivel de principios podemos hacer referencia a la Directiva 2016/343/UE sobre el reforzamiento de la presunción de inocencia que, en el art. 6, titulado “carga de la prueba”, párrafo 2, indica: «Los Estados miembros se asegurarán de que cualquier duda sobre la culpabilidad sea valorada en favor del

⁴ La reforma del art. 618 c.p.p. milita hacia la vinculariedad “relativa” del precedente de las secciones unidas de la Casación hacia las secciones simples sin realizar, sin embargo, referimiento alguno a la naturaleza favorable o no del mismo. Sobre el tema: Fidelbo (2018).

indagado o imputado, incluso cuando el juez evalúe si la persona en cuestión debe ser absuelta» (Della Torre, 2016, p. 1835 ss.; Canestrini, 2016, p. 2224 ss.).

¿Qué debe entenderse sobre cualquier duda sobre la culpabilidad? En esta sección se puede solo insinuar los múltiples temas que surgen, comenzando por tomar nota de que, como se sabe, la categoría del hecho típico también incluye elementos de naturaleza normativa (históricamente, Mayer, 1915, p. 182-185; en Italia Bonini, 2016, *passim*, spec. p. 235 ss.). Si, por lo tanto, la duda interpretativa recae en uno de estos elementos, ¿se trata de una duda de hecho o de derecho? Dado que los elementos normativos pertenecen al hecho (Palazzo, 1974, p. 33 ss.), a *fortiori* en tales casos debería encontrar aplicación el canon del *in dubio pro reo*.

La pregunta, además, evoca la posibilidad misma de distinguir el hecho del derecho, ya que una gran parte de la doctrina sostiene que los dos aspectos del razonamiento no son inescindibles, ni teórica ni prácticamente. Esto se debe a que la tradicional y artificial oposición de la *quaestio iuris* a la *quaestio facti* se considera el legado ideológico del mito del juez *bouche de la loi*⁵: un mecanismo silogístico ficticio en lugar de una real operación cognitiva unitaria – aquella de la interpretación – mejor comprensible con un enfoque holístico que coloca en un ámbito homogéneo la reconstrucción del hecho y el encuadramiento jurídico del mismo (con diversas variaciones, entre tantos, Ubertis, 1979, p. 25 ss.; Mazzarese, 1992, p. 294 ss.; Vogliotti, p. 54 ss.; Orlandi, 2007, p. 501 ss.; Quattrococo, 2011, p. 61 ss.; Cassibba, 2016, p. 66-67)⁶.

El hecho, en el proceso cognitivo, jamás está aislado en modo absoluto, sino que siempre está relacionado con el sujeto conocedor que lo inserta en un contexto axiológico. El hecho histórico, por lo tanto, está cada vez vinculado al valor en base al cual se opera su aprehensión cognitiva. Para identificar realmente la *quaestio facti*, por lo tanto, es necesario hacer una selección desde la perspectiva de su juridicidad. Del mismo modo, a viceversa, el juicio/razonamiento de derecho siempre implica uno de hecho en la medida en que el primero no se refiere a una norma que vive por sí misma, sino que se identifica en tanto está referida al caso concreto, con un vínculo inextricable entre el hecho tal como fue reconstruido a la luz de la norma y la norma misma tal como viene elegida e interpretada (Ubertis, 1979, p. 70 ss.)⁷.

Si la *quaestio iuris* es lógicamente indistinguible del hecho porque uno contiene el otro y viceversa, se deduce que el juicio de culpabilidad señalado en la Directiva Europea se refiere no solo a la determinación del hecho histórico, sino también a la interpretación de las normas, tanto que explícitamente la norma supranacional habla de “toda” duda a resolver en favor del imputado. Además, la doctrina ya ha evidenciado claramente que «el tema del juicio se descompone en dos subtemas, dado que la “culpabilidad” implica valoraciones de hecho y de derecho», por lo que «estrictamente, debe someterse a la prueba “más allá de toda duda razonable” también la clasificación jurídica del hecho de que la culpabilidad es un elemento constitutivo» (Ferrua, 2007, p. 296, p. 352). En otras palabras, es la norma penal sustantiva la que actúa como criterio selectivo del hecho, «es el derecho que define y determina lo que en el proceso constituye el “hecho”» (Taruffo, 1992, p. 75).

A conclusiones similares ha llegado el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en la conocida sentencia Drassich, cuando declaró que la garantía del derecho a ser escuchado

⁵ Ya Kelsen (1966, p. 12 ss.), ha puesto las bases para el superamiento del silogismo judicial a través del absorvimiento de la *quaestio facti* en la *quaestio iuris*.

⁶ En sentido diverso Barberis (2005, p. 233); Comanducci (1992, p. 223-225); Cordero (1966, p. 620).

⁷ Sobre el carácter circular o a espirales de la determinación judicial, se vean los ya clásicos trabajos de Hassemer (2007); Esser (1972). En Italia, Taruffo (1989, p. 321), Barberis (1990, p. 257), Zaccaria (1998, p. 155), Orlandi (2007, p. 501 ss.).

también debe garantizarse con respecto a la clasificación jurídica del hecho⁸. En la perspectiva europea, por lo tanto, hecho y derecho no son conceptos separados, sino dos caras de la misma moneda (Caianiello, 2007, c. 171; Aimonetto, 2009, p. 1525; Zacchè, 2009, p. 785-786). Si tales son, la nueva norma de la Directiva Europea debe entenderse, como lo sugiere su propia letra, en el sentido de que incluso la duda razonable en la interpretación siempre debe ser resuelta en favor del imputado, fortaleciendo así la validez del antes mencionado canon de la interpretación favorable.

El nuevo art. 546 c.p.p.: la carga argumentativa del juez

Con la sentencia Drassich, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos logró insinuar la sospecha, de alcance general, de que la prerrogativa más típica del poder jurisdiccional – es decir, la clasificación jurídica de los hechos –, si no se ejerce con respecto a las garantías defensivas, en particular la de la contradicción, puede terminar para dañar la equidad procesal (Quattrococo, 2009, p. 364). Y de hecho, el art. 111, párrafo 2, de la Constitución Italiana, vincula el contradictorio con la estructura triádica del proceso (Mazza, 2012, p. 52; Cordero, 1981, p. 433), involucrando también al juez, como un tercero y neutral sujeto, pero quien en cualquier caso con la motivación participa en la confrontación entre las partes, por ejemplo, explicando las razones por las cuales no considera atendibles las pruebas contrarias, como establece el art. 546 c.p.p. Imponiendo esta forma particular de *reddere rationem* relativa a la reconstrucción de los hechos históricos, el legislador ha impuesto una carga refutativa que tiende a realizar la naturaleza cognitiva y no simplemente potestativa del juicio (Ferrajoli, 2004, p. 604).

La formulación previa del art. 546 c.p.p. se limitaba a esta carga refutativa, relativa a la inatendibilidad de las pruebas contrarias respecto a aquellas colocadas como base de la decisión⁹. En cambio, el nuevo texto de la norma del Código – como se sabe, introducida con la L. 23 de junio de 2017, n. 103 – si bien no destaca por su claridad, enriquece la sentencia en sus contenidos, agregando que el juez debe indicar los resultados obtenidos y los criterios de valoración de la prueba, y que la exposición de las razones de hecho y de derecho sobre las cuales se basa la decisión deben realizarse, entre otras cosas, con respecto a la determinación de los hechos y su calificación jurídica.

La nueva norma ha sido entendida – en los mismos entornos de los magistrados –, en el sentido de que el juez en la motivación necesariamente debe «confrontarse, refutándolos, [...] con las perspectivas en derecho de una parte del proceso, si estos elementos contrastan con la perspectiva reconstructiva e interpretativa aceptada en la sentencia» (Piffer, 2018). Esto también se deriva de la especificidad de los motivos de apelación – impuesta con la nueva formulación del art. 581 c.p.p.p. (Marandola, 2016, p. 17 ss.) – dado que solo la redacción de una motivación completa, también de la refutación de las deducciones contrarias *in iure* de las partes, permite luego la especificidad de las mismas razones y evita aquellos genéricamente devolutivos. En otros términos, solo el cumplimiento estricto por parte del juez de primera instancia de la carga refutativa permite a aquel de apelación exigir el mismo rigor en la elaboración de los motivos de cargo¹⁰.

⁸ Tribunal Europeo de Derechos, sección II, sentencia 11 diciembre 2007, Drassich c. Italia.

⁹ Sobre la insuficiencia de la precedente formulación del art. 546 c.p.p., reenviamos a Caterini (2019, pp. 523-524).

¹⁰ En tal sentido Cassazione penale, Sez. un., 27 octubre 2016, n. 8825. La relación sistemática entre los artículos 546 y 581 es evidenciada también por Marafioti (2017, p. 555).

No obstante, desde la reciente reforma al código de procedimiento penal parecen surgir indicaciones que, si son bien valoradas, militan a favor de la necesidad de una motivación refutadora. Y en realidad, la atenuación de la rigidez del régimen diferenciado entre hecho y derecho que antes contemplaba la refutación solo de la atendibilidad de las pruebas contrarias, hoy debe impulsar hacia la necesidad de que el juez también confute la plausibilidad de la perspectiva hermenéutica más favorable propuesta por la defensa. Si queremos evitar que la «motivación no sea más que un expediente de hipocresía formal, casi hecho, uno diría, para dar un disfraz lógico a una voluntad nacida de motivos completamente diferentes, que también pueden ser arbitrariedad e injusticia» (Calamandrei, 1965, p. 668), entonces será necesario un tratamiento homogéneo de la *quaestio iuris* y de la *quaestio facti*, tanto en el contradictorio como en la motivación. La escasa divisibilidad del hecho del derecho, que también puede deducirse de la jurisprudencia de TEDU, también puede repercutir en sus efectos sobre la carga motivacional del juez, imponiendo una uniformidad de los regímenes¹¹.

Conclusiones: es posible una nueva nomofilaquia?

Somos conscientes de que la tesis propuesta, si bien corroborada también por las innovaciones normativas señaladas, se impactan con la realidad del derecho viviente por lo que parecen transformarse en utopía. En realidad, se produciría una profunda metamorfosis de la justicia penal, donde la misma función nomofiláctica asumiría una connotación “en red” que – para permanecer en la jurisprudencia aceptada – podría bien ejercitarse también por las secciones simples que, como regla general – excepto para plantear la hipótesis de un «error judicial clamoroso, sino incluso una hipótesis de ciencia elaborada de mala fe por algún juez» (Cadoppi, 2016, p. 147) – elaboran interpretaciones plausibles que, si son más favorables, deberían prevalecer sobre las demás, sin perturbar las secciones unidas. De este modo, la desviación de un precedente favorable y la misma remisión a las secciones unidas, deberían tener lugar solo cuando sea posible argumentar no la mera “preferencia” de la opción interpretativa desventajosa para el acusado, sino su completa implausibilidad, una operación lógica mucho más compleja. Así, el fenómeno del *overruling in peius* asumiría dimensiones contenidas en esas hipótesis raras en las que un juez logra demostrar lo absurdo de la orientación previa consolidada.

La implementación de dicho sistema, por un lado, reduciría el arbitrario *cherry picking* de los jueces, ya que no podrían elegir el precedente solo porque es funcional al resultado esperado (Manes, 2018, p. 29), por otro lado, contendría las impugnaciones y la misma carga anómala de la Corte de Casación, además de que limitaría los numerosos contrastes jurisprudenciales que existen hoy en día hasta el punto de que a este respecto se habla de la teoría del caos (Taruffo, 2014, p. 55 ss.), evidenciado la ineficacia, si no la nocividad nomofiláctica del actual sistema italiano.

¹¹ Invocan una estandarización de los regímenes de la modificación del hecho y de su transformación del *nome iuris*, Illuminati (2016, p. 511 ss.), Caianiello (2017, p. 175-176), De Matteis (2006, p. 3832 ss.), Gabrielli (2009, p. 2296), Zacchè (2009, p. 781).

Referencias Bibliográficas

- AIMONETTO, M.G. 2009. Condanna europea e soluzioni interne al sistema processuale penale: alcune riflessioni e spunti de iure condendo. *Rivista italiana di diritto e procedura penale*, **3**:1510-1528.
- BARBERIS, M. 2005. *Filosofia del diritto. Un'introduzione teorica*. Torino, Giappichelli.
- BARBERIS, M. 1990. *Il diritto come discorso e come comportamento*. Torino, Giappichelli.
- BONINI, S. 2016. *L'elemento normativo nella fattispecie penale*. Trento, Università degli Studi di Trento
- CADOPPI, A. 2016, 'La legge è uguale per tutti'. Ripensare Beccaria oggi in tema di legalità, tra favor libertatis e diritti fondamentali. In: G. Cocco (coordinador), *Per un manifesto del neoilluminismo penale*. Padova, Cedam.
- CAIANIELLO, M. 2007. Mutamento del nomen iuris e diritto a conoscere la natura e i motivi dell'accusa ex art. 6 C.e.d.u.: le possibili ripercussioni sul sistema italiano. *Giustizia penale*, **6**: 165-176.
- CALAMANDREI, P. 1965. Processo e democrazia. In: P. Calamandrei, *Opere giuridiche*. Vol. 1. Napoli, Morano.
- CANESTRINI, N. 2016. La direttiva sul rafforzamento di alcuni aspetti della presunzione di innocenza e del diritto di presenziare al processo nei procedimenti penali. Un'introduzione. *Cassazione penale*, **5**:2224-2239.
- CASSAZIONE PENALE. 2017. Sez. un., 27 ottobre 2016, n. 8825, depósito 22 febrero 2017. *Archivio della nuova procedura penale*, **6**:601-603.
- CASSIBBA, F. 2016. *L'imputazione e le sue vicende*. Milano, Giuffrè.
- CATERINI, M. 2016. Il ruolo «politico» del giudice penale. Una proposta de lege ferenda per arginare la forza creativa del «diritto vivente». *Politica del diritto*, **3**:509-525.
- CATERINI, M. 2017. Il giudice penale come Ianus bifrons: un auspicabile "strabismo" interpretativo. *Politica del diritto*, **1**: 169-190.
- CATERINI, M.; GALLO, M. 2018. La extorsión imposible mediante acción propia: una paradoja italiana. *Revista general de derecho penal*, **2**(30):1-26.
- COMANDUCCI, P. 1992. La motivazione in fatto. In: G. Ubertis (coordinador), *La conoscenza del fatto nel processo penale*. Milano, Giuffrè.
- CONTENTO, G. 2004. *Corso di diritto penale*. Vol. I. Roma-Bari, Laterza.
- CONTENTO, G. 1995. Clausole generali e regole di interpretazione come «principi di codificazione». In: AA.VV. *Valore e principi della codificazione penale. Le esperienze italiana, spagnola e francese*. Padova, Cedam.
- CORDERO, F. 1981. *Riti e sapienza del diritto*. Bari, Laterza.
- CORDERO, F. 1966. *Procedura penale*. Milano, Giuffrè.
- DE MATTEIS, L. 2006, Diversa qualificazione giuridica dell'accusa. *Cassazione penale*, **11**:3832-3839.
- DELLA TORRE, J. 2016. Il paradosso della direttiva sul rafforzamento della presunzione di innocenza e del diritto di presenziare al processo: un passo indietro rispetto alle garanzie convenzionali? *Rivista italiana di diritto e procedura penale*, **4**:1835-1878
- DONINI, M. 2010. Democrazia e scienza penale nell'Italia di oggi: un rapporto possibile?. *Rivista italiana di diritto e procedura penale*, **3**:1067-1098.
- ESSER, J. 1972. *Vorverständnis und Methodenwahl in der Rechtsfindung*. Frankfurt am Main, Athenaum Fischer Taschenbuch.
- FERRAJOLI, L. 2004. *Diritto e ragione*. Bari, Laterza.

- FERRUA, p. 2007. *Il giudizio penale: fatto e valore giuridico*. In: P. Ferrua et al., *La prova nel dibattimento penale*. Torino, Giappichelli.
- FIDELBO, G. 2018. Verso il sistema del precedente? Sezioni unite e principio di diritto. *Diritto penale contemporaneo*, 29 enero. Disponible en: <https://www.penalecontemporaneo.it/upload/7482-fidelbogiorgio2018a.pdf>. Acceso el: 12/10/2019.
- GABRIELLI, C. 2009. Decisum del giudice europeo e parziale rimozione del giudicato. *Giurisprudenza italiana*, 10:2295-2296.
- GUASTINI, R. 1995. *Il giudice e la legge*. Torino, Giappichelli.
- HASSEMER, W. 2007. *Fattispecie e tipo. Indagini sull'ermeneutica giuridica*. Napoli, Edizioni scientifiche italiane.
- ILLUMINATI, G. 2016, Giudizio. In: G. Conso et al. (a cargo), *Compendio di procedura penale*. Padova, Cedam.
- KELSEN, H. 1966. *La dottrina pura del diritto*. Trad. it. M.G. Losano. Torino, Einaudi.
- MANES, V. 2018. Dalla "fattispecie" al "precedente": appunti di "deontologia ermeneutica". *Diritto penale contemporaneo*, 17 enero. Disponible en: <https://www.penalecontemporaneo.it/upload/7144-manes2018a.pdf>. Acceso el: 21/10/2019.
- MARAFIOTI, L. 2017. Riforme-zibaldone, legislazione "giurisprudenziale" e gestione della prassi processuale. *Processo penale e giustizia*, 4:553-559.
- MARANDOLA, A. 2016. A proposito della specificità dei motivi d'appello. *Parola alla difesa*, 1:17-24.
- MAYER, M. E. 1915. *Der allgemeine Teil des deutschen Strafrechts. Lehrbuch*. Heidelberg, Winters.
- MAZZA, O. 2012. I protagonisti del processo. In: O. Dominioni et al. (coordinador), *Procedura penale*. Torino, Giappichelli.
- MAZZARESE, T. 1992. Dubbi epistemologici sulle nozioni di «quaestio facti» e «quaestio iuris». *Rivista internazionale di filosofia del diritto*, 1(69):294-320.
- MONATERI, P.G. 1998. «Correct our Watches by the Public Clocks». L'assenza di fondamento dell'interpretazione del diritto. In: J. Derrida, G. Vattimo (coordinador), *Diritto, giustizia e interpretazione, Annuario Filosofico Europeo*. Roma-Bari, Laterza.
- ORLANDI, R. 2007. L'attività argomentativa delle parti nel dibattimento penale. In: P. Ferrua et al. (coordinador). *La prova nel dibattimento penale*. Torino, Giappichelli.
- PALAZZO, F. 1974. *L'errore sulla legge extrapenale*. Milano, Giuffrè.
- PIFFER, G. 2018. La motivazione della sentenza anche alla luce della nuova formulazione di cui all'art. 546 c.p.p. Disponible en: http://giustiziabrescia.it/allegato_corsi.aspx?File_id_allegato=3061
- QUATTROCOLO, S. 2011. *Riqualificazione del fatto nella sentenza penale e tutela del contraddittorio*. Napoli, Jovene.
- QUATTROCOLO, S. 2009. La Corte europea dei diritti dell'uomo e il principio di correlazione tra accusa e sentenza: un invito ad un ripensamento del principio iura novit curia. *La legislazione penale*, 1-2: 343-365.
- RONCO, M. 2006. Il principio di legalità. In: M. Ronco (coordinador), *Commentario sistematico al codice penale*. Vol. 1. *La legge penale*. Bologna, Zanichelli.
- TARUFFO, M. 2014. Aspetti del precedente giudiziale. *Criminalia*, 1:37-57.
- TARUFFO, M. 1992. *La prova dei fatti giuridici*, Milano, .
- TARUFFO, M. 1989. La giustificazione delle decisioni fondate su standards. In: P. Comanducci, R. Guastini (a cargo de), *L'analisi del ragionamento giuridico*. Torino, Giappichelli.

TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS. Sección II, sentencia 11 diciembre 2007, Drassich c. Italia. Disponible en: https://www.giustizia.it/giustizia/it/mg_1_20_1.wp?facetNode_1=0_8_1_11&previousPage=mg_1_20&contentId=SDU146920. Acceso el: 18/10/2019.

UBERTIS, G. 1979, *Fatto e valore nel sistema probatorio penale*. Milano, Giuffrè.

VOGLIOTTI, M. 2007. *Tra fatto e diritto. Oltre la modernità giuridica*. Torino, Giappichelli.

ZACCARIA, G. 1998. Dimensión dell'ermeneutica e interpretación jurídica. In: V. Mathieu, L. Paoletti (coordinador), *Il problema della fedeltà ermeneutica*. Roma, Nova spes - Armando.

ZACCHÈ, F. 2009. Cassazione e iura novit curia nel caso Drassich. *Diritto penale e processo*, 6:781-788.

Submetido: 10/12/2019

Aceito: 27/04/2020